

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 23, principal.
Teléfono núm. 2342.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,25.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que D. José Taron-
gi y Español, Cónsul de primera clase
en Glasgow, pase á continuar sus servi-
cios, con la misma categoría, al Consula-
do de la Nación en Valparaíso.—Pági-
nas 14.

Otro ídem que D. Mario de Piniés y Bayo-
na, Cónsul de primera clase en Montreal,
pase á continuar sus servicios, con la
misma categoría, al Consulado de Espa-
ña en Glasgow.—Página 14.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto relativo á inscripciones en los
Registros de la Propiedad de los terrenos
ó parcelas que el Ministerio de Fomento,
por resultado de variaciones de vías ó
edificios, declare sobrantes como innece-
sarios para la explotación de un ferroca-
rril de servicio público ó interés general,
que deba revertir al Estado transcurrido
el plazo de concesión.—Páginas 14 y 15.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo sean de inmediata
aplicación á la Marina las Bases que se
indican del proyecto de reorganización
del Ejército, aprobado por Real decreto
de 7 de Marzo del año actual, con las mo-
dificaciones autorizadas por la Ley de 29
de Junio próximo pasado.—Páginas 15
á 18.

Otro concediendo libertad condicional á los
corrigidos en la Penitenciaría Naval de
Cuatro Torres, marineros Manuel Alva-
rez Haro y Pedro Calcerrada Sunsunde-
gui.—Página 18.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que D. José María
Zumalacárregui y Prat, Catedrático de
la Facultad de Derecho de la Universidad

de Valencia, quede agregado, en comisión
del servicio, al Ministerio de Fomento.—
Página 19.

Otra declarando jubilado á D. Miguel Ja-
draque y Sánchez Ocaña, Profesor auxi-
liar de clases prácticas de la Escuela es-
pecial de Pintura, Escultura y Grabado.
Página 19.

Otras nombrando, en virtud de oposición,
Restauradores, forradores é instaladores
del Museo Nacional de Pintura y Escul-
tura, á D. Federico Amutio y Amil y don
Vicente Jover y Picó.—Página 19.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo quede derogada en
todas sus partes la de 26 de Noviembre
de 1917, relativa al intercambio de mate-
rial de las Compañías ferroviarias, y que
se excite el celo de las Divisiones de ferro-
carriles para que propongan las medidas
que deban adoptarse.—Página 19.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Ad-
ministración.—Anunciando haber sido
nombrados D. José Beltrán Díaz Brito y
D. César Carnicer Illa, Contadores de fon-
dos de los Ayuntamientos de Valencia y
Santander, respectivamente.—Página 19.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—
Disponiendo se anuncie á concurso de
traslado la provisión de la Cátedra de
Técnica anatómica, vacante en la Facul-
tad de Medicina de la Universidad de Se-
villa.—Página 19.

Anunciando á concurso de traslado la pro-
visión de la Cátedra de Técnica anatómi-
ca, vacante en la Facultad de Medicina
de la Universidad de Sevilla.—Página 19.

Disponiendo se anuncie á concurso de tras-
lado la provisión de la Cátedra de Higiene,
vacante en la Facultad de Medicina
de la Universidad de Zaragoza.—Pági-
na 19.

Anunciando á concurso de traslado la pro-
visión de la Cátedra de Higiene, vacante

en la Facultad de Medicina de la Univer-
sidad de Zaragoza.—Página 19.

Dirección General de Primera enseñanza.
Anunciando á concurso de traslado la
provisión de la plaza de Profesor nume-
rario de Física, Química, Historia Natu-
ral y Agricultura, vacante en la Escuela
Normal de Maestros de Valladolid.—Pá-
gina 20.

FOMENTO.—Dirección General de Obras
Públicas.—Servicio Central de Puertos y
Faros.—Sección de Puertos.—Aprobando
el proyecto de contrato entre la Junta de
Obras del puerto de Sevilla y la Compañía
de los Ferrocarriles Andaluces, para la ex-
cavación de 200.000 metros cúbicos de tie-
rra del Canal de Alfonso XIII y su trans-
porte al prado de Santa Justa.—Pági-
na 20.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CEN-
TRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMI-
NISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFI-
CIALES del Banco de España, Unión As-
surance Society Limited, Commercial
Union Assurance Company Limited, Pa-
latina Insurance Company Limited, Com-
pañía de Seguros L'Union, Sociedad
Tranvía de Estaciones y Mercados de Ma-
drid, Banco Hipotecario de España, So-
ciedad Española de Construcción Naval
y Comité Oficial Algodonero.—SANTORAL.
ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍS-
TICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben
insertarse en los calendarios de Cataluña
correspondientes al año 1919.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continua-
ción del Escalafón de los funcionarios de
Administración civil, activos y cesantes,
dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—
Folios 40 y 41.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
E. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio,
Vengo en disponer que D. José Taron-
gl y Español, Cónsul de primera clase en
Glasgow, pase á continuar sus servicios,
con la misma categoría, al Consulado de
la Nación en Valparaíso.

Dado en Palacio á primero de Julio
de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Eduardo Dato.

Por convenir así al mejor servicio,
Vengo en disponer que D. Mario de
Piniés y Bayona, Cónsul de primera cla-
se en Montreal, pase á continuar sus ser-
vicios, con la misma categoría, al Consu-
lado de la Nación en Glasgow.

Dado en Palacio á primero de Julio
de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Declarados inscribibles los fe-
rrocarriles en los Registros de la propie-
dad á poco de entrar en vigor nuestro ac-
tual sistema hipotecario, tanto si se trata-
ba de la concesión como puro derecho de
naturaleza administrativa, cuanto si se
trataba de la línea ya en todo ó en parte
construída, desde el principio se observó
que esta especie de bienes inmuebles, á
los que por rigor de la nomenclatura fué
preciso llamar también *fincas*, no podían
describirse con los signos normales exigi-
dos por la ley Hipotecaria y su Regla-
menta para los predios rústicos y urba-
nos que tienen una individualidad física
de límites conocidos y constituyen un
conjunto de percepción íntegra y directa.

La Real orden de 26 de Febrero de
1867, y actualmente los artículos 62 y si-
guientes del Reglamento hipotecario,
contienen preceptos á que han de suje-
tarse los Registradores para las inscrip-
ciones de los caminos de hierro, canales
y demás obras públicas. Inscritos la ma-
yor parte de los ferrocarriles españoles

con sujeción á la primera de dichas dis-
posiciones, es seguro que ni en la inscrip-
ción primordial que debió practicarse
en el Registro á que correspondía el
punto de arranque ó cabeza de la línea
ni en la breve referencia á esa inscrip-
ción, que debió hacerse en los demás Re-
gistros cuyo territorio atravesase, fueron
descritos singularmente en términos de
poderse reconocer, las estaciones, alma-
cenes, fincas y obras que constituyan
parte integrante del ferrocarril como ne-
cesarias para su existencia y explota-
ción, resultando de tal circunstancia que
lo especialmente inscrito fué la conce-
sión y el camino de hierro, dado éste á
conocer con características diferentes de
las usadas en la descripción de las fincas
comunes, pero forzosamente impuestas
por la naturaleza especial de ésta.

En realidad coexisten en nuestro siste-
ma dos clases de inscripciones: la relati-
va á la unidad ferroviaria que en Prusia
(Leyes de 19 de Agosto de 1895 y 11 de
Junio de 1902) se practica en un Registro
especial, y la inscripción corriente hipote-
caria que describe las fincas ó derechos
con arreglo á las normas generales. Y
así como en aquella legislación la unidad
ferroviaria comprende no sólo los inmue-
bles y derechos que en la inscripción es-
pecial aparezcan descritos, sino los que
en realidad formen parte esencial de la
explotación, ó estén afectos por signos
exteriores á las necesidades de la misma,
se hallan en la nuestra amparados por la
inscripción primordial ó de referencia,
no sólo las fincas particularmente des-
critas, sino también cuantos predios y
obras integren la vía férrea.

Este dualismo, desarrollado en la prác-
tica con no muy seguro criterio, y las va-
riadas relaciones de unos á otros asien-
tos provocan continuamente conflictos
entre principios jurídicos de finalidad
distinta cuya armonía ha de buscarse en
todo caso. Uno de los más interesantes
es el que se presenta cuando en virtud
de expediente aprobado por el Ministerio
de Fomento, se autoriza á las Compañías
concesionarias para variar las vías ó edi-
ficios, y en su consecuencia para enaje-
nar los terrenos ó parcelas sobrantes del
ferrocarril que oportunamente se declare
no ser necesarios para su explotación.
Tales fincas segregadas de la que pudie-
ra llamarse principal, deben ser inscritas
especial y separadamente á favor de la
Empresa transferente; mas la letra del
artículo 20 de la ley Hipotecaria opone á
la realización de las operaciones corres-
pondientes, dificultades, en apariencia,
insuperables.

A evitarlas tienden las disposiciones
del presente Decreto, mandando á los Re-
gistradores que verifiquen dichas inscrip-
ciones en la forma ordinaria cuando
los títulos presentados acrediten que la
Compañía ha adquirido las fincas ó dere-

chos y cuando la Real orden que haya
aprobado la variación del ferrocarril ú
otra disposición del mismo Ministerio
hagan constar que son innecesarios para
la explotación y autoricen la enajenación
ó la inscripción separada. Estos dos con-
ceptos son para el caso presente de igual
valor jurídico, porque la inscripción de
una finca á favor de una Empresa ó Com-
pañía de ferrocarriles con el carácter de
propiedad no revertible al Estado, equi-
vale á autorizar á la misma para que la
enajene ó grave con toda libertad.

Otra cuestión relacionada con la ane-
rior, ó igualmente derivada del concepto
de la unidad ferroviaria y de la indeter-
minación de sus partes esenciales, se
produce cuando los Registradores, si
bien inscriben á favor de las entidades
concesionarias los terrenos ó parcelas
sobrantes, se niegan á cancelar respecto
de ellos las hipotecas que gravan el con-
junto de la línea; ó sea la concesión y las
obras, por un espíritu rígido de sumi-
sión á los principios de indivisibilidad ó
inherencia de la hipoteca y al fundamen-
tal del régimen que exige el consenti-
miento de los acreedores para variar el
contenido de la inscripción que les favo-
rece; de donde resulta que fincas no per-
tenecientes al camino de hierro, sino al
dominio particular, continúan sujetas á
un gravamen al que estuvieron afectas,
por la sola condición de haber formado
parte integrante al mismo camino, y así
deberán seguir, sean cualesquiera sus
dueños y su destino.

Aunque la técnica hipotecaria españo-
la no admita las segregaciones de parce-
las en el concepto de libres de las cargas
que pesen sobre la finca principal, bien
en atención al escaso valor de la parte
frente al todo, bien por la desproporción
entre lo gravado y el gravamen, bien por
el resultado de cambios ó permutas, es
indiscutible que en los ferrocarriles de
servicio público la garantía de la hipote-
ca está constituida por la misma explo-
tación como unidad económica indivisi-
ble, y una vez acreditada la necesidad
ó conveniencia de la variación de las lí-
neas ó edificios, y verificada la subroga-
ción real de unos terrenos ó derechos
por otros, quedan suficientemente proba-
das para los efectos del Registro las ven-
tajas que los acreedores hipotecarios ob-
tienen, ó por lo menos, el ningún perjui-
cio que ha de seguirseles con el cambio
de garantía.

De no entenderlo así, resultará el ab-
surdo ya aludido de que aparezcan suje-
tas á una hipoteca constituida por la
Compañía concesionaria y gravadas con
la totalidad del crédito fincas que han
pasado al dominio particular y sido ins-
critas como libres en hoja especial.

Si nuestra ley Hipotecaria no contiene
un precepto estricto que permita la can-
celación en este caso, existen en nuestra

legislación, y particularmente en el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, trasladado á los artículos 150, 151 y 155 del Reglamento hipotecario vigente, principios y preceptos de los cuales puede deducirse lógicamente la cancelación propuesta por el Ministro que suscribe.

Aplicando la misma regla de que la hipoteca grava al ferrocarril en el estado físico que tenga y pueda tener en virtud de los cambios legales que sufra, previa autorización administrativa, se dispone también que en las inscripciones adicionales de terrenos adquiridos por las entidades concesionarias para agregarlos á las obras de las que hayan de formar parte por la variación aprobada, expresen los Registradores que quedan gravados con todas las hipotecas constituidas con anterioridad.

Fundado en estas consideraciones, y visto el expediente instruido á instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente Decreto.

Madrid, 27 de Junio de 1918.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán inscribirse en los Registros de la propiedad los terrenos ó parcelas que el Ministerio de Fomento, por resultado de variaciones de vías ó edificios, y previo el oportuno expediente, declare sobrantes, como innecesarios para la explotación de un ferrocarril de servicio público ó interés general que deba revertir al Estado transcurrido el plazo de concesión.

Art. 2.º Las inscripciones se verificarán en los Registros de la propiedad donde dichos terrenos ó parcelas estuvieren situados, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Traslado de la Real orden del Ministerio de Fomento declarando sobrantes las fincas, describiéndolas con arreglo al artículo 9.º y concordantes de la ley Hipotecaria, y autorizando la enajenación de las mismas ó su inscripción separada.

b) Títulos de adquisición por expropiación forzosa, convenios ó transferencias á favor del concesionario.

Si la entidad concesionaria careciere de título inscribible podrá incoar los expedientes de posesión ó de dominio regulados en los artículos 392 y 400 de la ley Hipotecaria, con audiencia del Ministerio Fiscal y citación de la Representación del Estado.

Art. 3.º Los títulos de adquisición de

las fincas serán calificados por el Registrador, con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria aplicables á los de su naturaleza, clase y fecha.

Art. 4.º Las inscripciones expresarán las circunstancias esenciales del derecho reconocido á la entidad ó Compañía concesionaria y las reservas que el título de adquisición ó la Real orden de autorización contuvieren á favor de las personas de quien procedan por expropiación forzosa todos ó parte de los terrenos ó parcelas concedidos, ó de terceros interesados como titulares de servidumbres que hayan de quedar vigentes.

Art. 5.º En el caso de que sobre la unidad ferroviaria apareciesen impuestas y no canceladas hipotecas ordinarias ó en seguridad de títulos emitidos y la Compañía quisiera practicar la segregación de las antiguas fincas con libertad de gravámenes, el Registrador notificará tal pretensión á los titulares de aquellos derechos, personalmente ó por edictos, en analogía con lo dispuesto por el artículo 34 de la citada Ley.

Transcurridos los términos fijados en el mismo, el Registrador hará constar, por medio de nota marginal, que habiendo dejado de formar parte de la vía férrea los terrenos y edificios, como innecesarios para su servicio y explotación y quedando en su lugar gravados los agregados nuevamente, se cancela, respecto de aquéllos, la carga hipotecaria.

Art. 6.º Al margen de la inscripción primordial del ferrocarril ó, en su caso, de la de referencia correspondiente, se consignará, conforme á lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento hipotecario, que los terrenos ó parcelas han sido segregados del conjunto de las obras ó inscritos como fincas independientes en los tomos y folios en que las respectivas inscripciones se hayan verificado.

Art. 7.º Las adquisiciones de terrenos ó parcelas incorporados al ferrocarril por las Compañías ó Empresas concesionarias en virtud de la variación aprobada de obras ó edificios, se inscribirán en el libro correspondiente del Ayuntamiento ó Sección donde radicaren y se hubiere practicado la inscripción primordial ó de referencia, haciendo constar que las fincas, obras ó edificaciones, quedan gravadas con los derechos ó hipotecas que pesen sobre la línea.

Artículo adicional. Las Empresas concesionarias de ferrocarriles que hubiesen inscrito á su nombre en el Registro como fincas independientes los terrenos ó parcelas declarados sobrantes por el Ministerio de Fomento y en cuyas inscripciones se haya expresado que continúan afectos á las obligaciones hipotecarias que gravan el camino de hierro de que formaban parte, podrán solicitar del Registrador del punto en que se hubiesen practicado los asientos, que cancele la

mención de tal gravamen con arreglo al párrafo segundo del artículo 5.º, y el referido funcionario deberá practicar la cancelación citando en la nota marginal la presente disposición.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán de inmediata aplicación á la Marina las Bases que á continuación se expresan del proyecto de reorganización del Ejército, aprobado por Real decreto de 7 de Marzo último, con las modificaciones autorizadas por la ley de 29 de Junio del corriente año, en la forma siguiente:

BASE 8.ª

BENEFICIOS PARA EL PASE Á LA RESERVA Ó RETIRO

Para facilitar el pase á la reserva ó retiro de los Jefes y Oficiales de las escalas de mar y tierra del Cuerpo general de la Armada, del de Ingenieros, Artillería, Infantería de Marina, en sus escalas activa y de reserva, Administración, Sanidad (Secciones de Medicina y Farmacia), Eclesiástico, Jurídico, Maquinistas Oficiales, Guardiaalmacenes, Archiveros del Ministerio y Secciones de Archivo, que tengan actualmente ó adquieran en el plazo de un año, á partir de la promulgación de dicha Ley, las condiciones que á continuación se expresan, se les otorgarán los siguientes beneficios:

a) A los Capitanes de Navío ó asimilados que hallándose en posesión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que cuenten cuarenta años de servicios efectivos y cuatro en el empleo, se les concede el empleo de Contr. almirante ó asimilado de la reserva. Igual beneficio obtendrán los que con la misma Placa cuenten cuarenta años de Oficial y dos de empleo.

b) Los Capitanes de Navío ó asimilados que en posesión de la misma Placa cuenten con cuarenta años de servicios con abonos y más de dos de efectividad, podrán obtener el retiro con el sueldo entero de su empleo.

c) Los Capitanes de Fragata, Capitanes de Corbeta y Tenientes de Navío y asimilados, que con la Placa de San Hermenegildo lleven más de seis años de efectividad, podrán obtener el retiro con el empleo superior inmediato y con los haberes correspondientes á éste á que tengan derecho por sus años de servicio.

Con el mismo beneficio pasarán á igual situación los que teniendo la Placa de San Hermenegildo cuenten con dos años de efectividad y treinta y cinco de servicios efectivos.

d) A todos los Jefes y Oficiales que deseen obtener el pase á la situación pasiva sin modificación en los haberes y consideraciones que les correspondan por las disposiciones vigentes, se les dispensará la condición de haberlos ejercido durante dos años.

e) Para el cómputo de los años de efectividad que se exigen para optar á estos beneficios, se contarán como servicios en cada empleo los que se hayan disfrutado sueldo del mismo por poseer cruces de María Cristina.

Todas estas concesiones se otorgarán por el Ministro de Marina, sin exigir á los Cuerpos asimilados el que se hallen en posesión de la Placa de San Hermenegildo, aunque al que carezcan en sus hojas de servicios de notas desfavorables de las que le impidan el ingreso en dicha Orden.

Los que á la promulgación de esta Ley reúnan las condiciones establecidas en esta base, deberán solicitar el pase á la reserva ó retiro en el plazo de dos meses, y los que las adquieran dentro del año fijado anteriormente, en el de un mes á partir del día en que las consoliden.

De estos beneficios disfrutarán igualmente los Jefes y Oficiales ó asimilados que reuniendo las condiciones antedichas hayan sido retirados después de la publicación del Real decreto de 7 de Marzo del corriente año.

Los Capitanes de Navío y asimilados que se hubiesen retirado ó jubilado desde 1916, con las condiciones fijadas en la letra a) y más de cuarenta y cinco años de servicios con abonos de campaña, gozarán del mismo beneficio de esta Ley para el pase á Contraalmirante ó asimilado de la reserva, continuando el percibo de sus haberes por Clases Pasivas.

En todo caso, para aspirar al empleo ó categoría superior es condición precisa que exista en el Cuerpo de procedencia del interesado derecho á obtener tal ascenso.

Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida de Infantería de Marina retirados con arreglo á los preceptos de la Ley de 8 de Enero de 1902, obtendrán hasta el de Coronel como límite máximo un empleo honorífico por cada diez años de efectividad en el que ahora ostentan, debiendo permanecer por lo menos dos años en cada uno.

Mientras exista personal sobrante en las respectivas escalas, se amortizará el 50 por 100 de las vacantes que se produzcan por aplicación de los anteriores preceptos.

CLASES DE TROPA

a) La organización de las clases de tropa de Infantería de Marina, mientras

subsistan como en la actualidad, queda modificada en el sentido de que, suprimiéndose el empleo de Brigada, las clases de la segunda categoría estarán constituidas por las de Sargento y Suboficial.

b) En cada Compañía habrá un Suboficial como Auxiliar del mando y el número de Sargentos y Cabos que corresponda al efectivo de tropa de las referidas unidades.

A más de los indicados destinos se asignará un Suboficial para el cargo de Subayudante del Regimiento.

c) El ascenso de los Sargentos á Suboficiales se otorgará en tiempo de paz por orden de antigüedad, sin defectos, dentro del escalafón respectivo y previa declaración de actitud, siempre que lleven en su empleo, por lo menos, seis años de no interrumpidos servicios.

d) Independientemente de los devengos á que tengan derecho, se les acreditará el vestuario, raciones de pan, pluses y demás emolumentos que por su categoría les correspondan.

e) Los Sargentos y Suboficiales tendrán derecho después de haber cumplido veinticinco años de servicio con abonos de campaña, á retirarse con las pensiones que se detallan á continuación:

PARA LOS SARGENTOS

A los veinticinco años de servicios con abonos de campaña, el 60 por 100 de los haberes que disfrutaran al corresponderles el retiro.

A los veintiséis años de servicios con abonos de campaña, el 70 por 100 de los haberes que disfrutaran al corresponderles el retiro.

A los veintisiete años de servicios con abonos de campaña, el 80 por 100 de los haberes que disfrutaran al corresponderles el retiro.

A los veintiocho años de servicios con abonos de campaña, el 90 por 100 de los haberes que disfrutaran al corresponderles el retiro.

En caso de corresponderles el retiro forzoso, después de contar veintiocho años de servicio, si llevaran ocho efectivos en su empleo, el 100 por 100.

PARA LOS SUBOFICIALES

A los veinticinco años de servicio con abonos de campaña, el 60 por 100 de los haberes que disfrutaran al corresponderles el retiro.

A los veintiséis años de servicios con abonos de campaña, el 67,50 por 100 de los haberes que disfrutaran al corresponderles el retiro.

A los veintisiete años de servicio con abonos de campaña, el 75 por 100 de los haberes que disfrutaran al corresponderles el retiro.

A los veintiocho años de servicios con abonos de campaña, el 82,50 por 100 de los haberes que disfrutaran al corresponderles el retiro.

A los veintinueve años de servicio con abonos de campaña y en adelante, el 90

por 100 de los haberes que disfrutaran al corresponderles el retiro.

En caso de corresponderles el retiro forzoso después de contar veintiocho años de servicio, si llevan ocho de efectividad en el empleo, disfrutarán el 100 por 100.

Las edades de retiro forzoso para las indicadas clases serán, respectivamente, las de cuarenta y ocho años y cincuenta y un años.

Los Sargentos procedentes de reemplazo que al cumplir los cuarenta y ocho años de edad no hayan alcanzado el máximo de retiro, podrán ser autorizados para continuar en el servicio hasta cumplir los cincuenta y uno de edad, si conservan aptitud física suficiente y no tienen nota desfavorable.

f) Al fallecimiento en activo servicio ó en la situación de retirado de los Sargentos y Suboficiales, sus viudas ó hijos disfrutarán de los derechos pasivos que corresponden á los Alféreces y Tenientes del Ejército, respectivamente, siempre que al fallecer llevaran, por lo menos, doce años de efectivo servicio, conservándose estos derechos después del ascenso á Oficial, siempre que por tal circunstancia no correspondan otros superiores.

g) Para facilitarles el ascenso á Oficial en la escala activa, los individuos y clases de tropa con más de tres años de servicios en filas y sin separarse de ellas, podrán ingresar en las Academias militares, previos los exámenes y pruebas reglamentarios. El Estado les facilitará la preparación, y una vez ingresados les auxiliará económicamente durante su permanencia en la Academia.

h) Las clases de tropa con más de seis años de servicio y comprendidos entre veinticuatro y treinta años de edad, podrán ingresar en las Academias militares, á cuyo fin, y teniendo en cuenta sus conocimientos y prácticas en el servicio, les será facilitada la preparación y examen de ingreso. Los que sean aprobados no cubrirán plaza y seguirán el plan completo de estudios una vez ingresados, facilitándoseles los auxilios económicos suficientes para su existencia decorosa durante su permanencia en la Academia.

i) Se establece el ascenso en tiempo de paz á Oficial de la Reserva retribuida para los Suboficiales de Infantería de Marina que reúnan las condiciones que oportunamente se determinarán.

Al promulgarse esta Ley, los actuales Suboficiales que deseen ascender á Oficial serán declarados aptos por Real orden para el referido ascenso, previo informe del Jefe del Cuerpo en que sirvan y sin necesidad de examen.

j) El límite de la carrera de esta escala será el empleo de Capitán, cubriéndose con los de esta clase los destinos que se fijen en las plantillas de las unidades de reserva, y pudiendo dichos Oficiales prestar servicio en activo.

k) Los ascensos se verificarán por antigüedad sin defectos, con arreglo á las

vacantes que en las categorías respectivas de esta escala ocurran siempre que se satisfagan las condiciones generales que se establecen para los Capitanes y subalternos de las escalas activas, sin otra diferencia que la de que el ascenso á Teniente no se efectuará como actualmente al cumplir un número determinado de años de efectividad en el empleo inferior.

l) Cuando estos Oficiales contraigan méritos de guerra, serán premiados con arreglo al sistema de recompensas vigente para el personal de la escala activa, y en la misma forma que éste gozarán de los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos inherentes á los cargos y destinos que desempeñen.

m) A partir de la publicación de este Real decreto se completará la plantilla de Suboficiales con el ascenso de los Brigadas que fuesen necesarios. El personal de esta categoría que resultase sobrante figurará como supernumerario con sueldo en las unidades activas correspondientes, interin se produzca vacante para su ascenso al empleo inmediato, rigiéndose mientras tanto por los preceptos de la Ley de 15 de Julio de 1912.

n) Se respetan los derechos adquiridos por los actuales Sargentos, Brigadas y Suboficiales, los cuales deberán manifestar, en un plazo de tres meses, si desean acogerse ó no á esta disposición.

Transcurrido este plazo, se entenderá aplicable la nueva legislación á quienes no hubieran optado expresamente por continuar sometidos á la anterior.

SITUACIÓN DE GENERALES, JEFES Y OFICIALES

a) Las edades en que los Generales de los diversos Cuerpos de la Armada causarán baja en la situación activa, serán las siguientes:

Almirante, setenta años.

Vicealmirantes y Generales de división, sesenta y seis años.

Contraalmirantes y Generales de brigada, sesenta y cuatro años.

b) Los asimilados á Oficiales generales en los Cuerpos Administrativo, Sanidad y Jurídico, causarán baja en dicha situación al cumplir las edades siguientes:

Asimilados á Vicealmirante, sesenta y ocho años.

Asimilados á Contraalmirante, sesenta y seis años.

c) Los Generales de Ingenieros, Artillería ó Infantería de Marina que por comprenderles la rebaja de edad á que esta disposición se refiere, pasen á la reserva, quedarán como disponibles y percibirán el sueldo entero hasta la fecha en que les hubiere correspondido ser baja en la escala activa con arreglo á la legislación que se modifica, pudiendo el Gobierno emplearlos durante dicho intervalo de tiempo en toda clase de destinos,

Se exceptúan de los beneficios anteriores los Generales que ascendan á la categoría superior.

d) Los Oficiales Generales que hallándose en la reserva desempeñen cargos ó destinos activos, disfrutarán el sueldo de actividad, y no obtendrán en paz ascenso alguno. En caso de guerra, si tomasen parte en ella con mando ó destino en el teatro de operaciones, podrán obtenerlo en la misma forma que los activos.

Los Generales en reserva disfrutarán, como sueldo, uno equivalente á los setenta centésimos del que se señala á los de activos, los Almirantes, Vicealmirantes y asimilados, y á los setenta y cinco centésimos los Contraalmirantes y asimilados, aplicándose estos sueldos á los que pasen ó hubieren pasado á la situación de reserva, por razón de edad ó por inutilidad física debidamente comprobada, y aplicándose á los que en lo sucesivo pasen voluntariamente á esta situación, el haber correspondiente al empleo inferior inmediato.

e) Cuando el Gobierno determine la baja en la Armada con arreglo á las leyes de un Oficial General ó asimilado ó de un Jefe ú Oficial, por sentencia de Tribunal de honor ó disposición que taxativamente lo determine, pasará á la situación que se denominará «Separados del servicio».

La situación de «Separados del servicio» es ajena á la Marina y tendrá carácter definitivo.

f) El personal de Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada permanecerá en la situación de activo en sus respectivas escalas hasta las edades siguientes:

Capitanes de Navío y Coroneles, sesenta y dos años.

Idem de Fragata y Teniente Coroneles, sesenta años.

Idem de Corbeta y Comandantes, sesenta años.

Tenientes de Navío y Capitanes, cincuenta y seis años.

Alféreces de Navío y Tenientes y Alféreces, cincuenta y un años.

Para los Cuerpos Administrativo, Sanidad (Secciones de Medicina y Farmacia) y Jurídico, se considerarán aumentadas estas edades en dos años.

BASE 10

RECOMPENSAS

a) Las que en tiempo de guerra podrán concederse al personal de la Armada serán las siguientes con arreglo á sus categorías.

Por méritos de guerra:

1.ª Cruz del Mérito Naval con distintivo rojo.

2.ª Medalla Naval con el mismo distintivo para todos los individuos de la Marina, desde marinero ó soldado á Capitán General, en cada campaña.

3.ª Cruz laureada de San Fernando.

Por circunstancias y servicios de campaña:

4.ª Medalla de sufrimientos por la Patria para heridos, contusos y prisioneros, siendo pensionada para los dos primeros otorgada la pensión por las Cortes, cuando proceda, y la cual cesará de percibir el herido ó contuso, ya por completo restablecimiento ó por declaración definitiva de inutilidad ó ingreso en Inválidos, sin que el disfrute de la pensión pueda exceder de dos años.

Cuando en casos extraordinarios y repetidos se ponga de manifiesto en la dirección y mando de Escuadras, Divisiones, buques ó de tropas en campaña las relevantes y notorias condiciones de algún General, Jefe ú Oficial en forma que aconseje la conveniencia de aprovechar sus excepcionales facultades en beneficio de la Nación, podrá ser promovido por una Ley al empleo inmediato dentro del respectivo Cuerpo, mediante propuesta, del Jefe superior á quien compete, previa la instrucción de un expediente contradictorio de carácter sumarisimo, ordenado por aquél y siempre que sea favorable el informe definitivo del mismo, que estará encomendado al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Una vez otorgado el ascenso, cubrirá la primera vacante que se produzca. Los ascensos que con arreglo á esta Ley sean concedidos por elección ó por méritos extraordinarios de paz ó de guerra á Jefes, Oficiales y asimilados de la Armada, serán permutables por la cruz del Mérito Naval del distintivo correspondiente previa petición del interesado.

Los Generales, Jefes y Oficiales, indviduos de los Cuerpos y clases subalternas y los de marinería y tropa, desaparecidos ó muertos en acción de guerra ó de resultados de sus heridas antes de haber sido dados de alta para el servicio, y los que fuesen muertos por el enemigo estando prisioneros, dejarán á sus familias en concepto de pensión, aplicable en la forma prevenida en el artículo 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho.

Todas las recompensas se otorgarán al final de la campaña, si su duración fuera menor de seis meses, ó por plazos de este mismo tiempo comb mínimo según los hechos de armas y operaciones realizadas, siendo indispensable que los agraciados hayan permanecido en el teatro de operaciones durante los plazos indicados, salvo en caso de herida ó enfermedad justificada.

De estas reglas se exceptúan la cruz de San Fernando y la medalla Naval, que podrán concederse sin tal limitación, aunque siempre con las formalidades que determinen los Reglamentos respectivos.

Los méritos contraídos y los trabajos

de importancia realizados durante la guerra, en el teatro de ella, pero que no afecten de un modo inmediato á las operaciones ni impliquen riesgos, penalidades ú otras circunstancias excepcionales dentro de las propias del servicio de la Armada y campaña, serán recompensados como trabajos en tiempo de paz.

b) Las recompensas que podrán ser otorgadas á los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados de la Armada que con utilidad para ella se excedan en el cumplimiento de su deber en tiempo de paz, serán las siguientes:

1.^a Mención honorífica.

2.^a Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

3.^a Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, de carácter extraordinario y con pensión señalada, en cada caso, por una Ley, previo informe de los Jefes respectivos y el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

c) A pesar de que el espíritu que informa este Decreto es el de que las recompensas que se concedan sean, por regla general, honoríficas, las clases é individuos de marinería y tropa, por su modesta categoría podrán ser recompensados por méritos contraídos, en guerra ó en paz, con las siguientes recompensas:

d) Por méritos de guerra:

1.^a Cruz de plata del Mérito Naval con distintivo rojo.

2.^a Cruz de plata del Mérito Naval con distintivo rojo, pensionada durante cinco años ó vitalicia.

3.^a Ascenso al empleo inmediato en premio á relevantes servicios de guerra durante toda la campaña, ó de sólo seis meses como mínimo, si dura más, siempre que los agraciados posean condiciones que los hagan aptos para el desempeño del empleo que se les confiera.

4.^a Medalla Naval, ya citada para Oficiales.

5.^a Cruz laureada de San Fernando.

e) Por servicios de paz:

1.^a Citación en la orden del buque ó unidades superiores, dando traslado de ella al interesado.

2.^a Cruz de plata del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada durante el tiempo de servicio, para premiar méritos ó servicios excepcionales.

f) Reglamentos especiales fijarán las condiciones y requisitos que habrán de reunir los Generales, Jefes, Oficiales, clases é individuos de marinería y tropa que hayan de ser premiados con las recompensas que antes se enumeran.

BASE II

SUELLOS, HABERES Y DEVENGOS

a) Los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales se regularán por el siguiente cuadro:

Capitán general, 30.000 pesetas.
Almirantes, 25.000 ídem.

Vicealmirantes ó asimilados, 20.000 ídem.

Contraalmirantes ó ídem, 15.000 ídem.

Capitanes de Navío ó ídem, 10.000 ídem.

Capitanes de Fragata ó ídem, 8.000 ídem.

Capitanes de Corbeta ó ídem, 6.500 ídem.

Tenientes de Navío ó ídem, 4.500 ídem.

Alféreces de Navío ó ídem, 3.000 ídem.

Alféreces de Fragata ó ídem, 2.500 ídem.

b) Independientemente de estos sueldos se abonarán, en concepto de gratificación de efectividad, 500 pesetas anuales por cada uno de los dos primeros periodos de cinco años que cumplan los Jefes y Tenientes de Navío ó asimilados en sus empleos respectivos. Cumplido el décimo año de efectividad en el empleo, se devengarán 100 pesetas más por cada anualidad.

Los subalternos entrarán en posesión del primer quinquenio de 500 pesetas al cumplir cinco años de efectividad ó treinta y veinticinco años de servicios, según se trate de Oficiales que tengan la categoría de Tenientes ó Alféreces, y gozarán del segundo al cumplir cinco años en posesión del primero, y aplicándose después del segundo periodo de cinco años lo dispuesto al final del párrafo anterior.

c) Se procederá á hacer una revisión de las gratificaciones que se abonan hoy por los conceptos de mando, instrucción, industria y equipo y montura, con el objeto de dejar reducido su percibo á los Generales, Jefes y Oficiales que tengan perfecto derecho á ellas.

Esta revisión quedará terminada dentro del año actual, percibiendo las gratificaciones desde 1.^o de Enero tan sólo quienes desempeñaren los destinos para los que se declaren subsistentes, previa relación publicada en la GACETA DE MADRID.

d) Las comisiones del servicio desempeñadas fuera del punto en que tengan establecida su residencia los Generales, Jefes y Oficiales, dan derecho á indemnización diaria de 20 pesetas para los primeros, 15 para los segundos y 10 para los terceros, modificándose en este sentido el Reglamento de 13 de Julio de 1898.

e) No se establece modificación alguna en las bonificaciones por concepto de residencia.

f) Subsisten los impuestos sobre utilidades con arreglo á la escala gradual que se fijó en la Ley de 27 de Marzo de 1900.

g) La cantidad de 0,15 pesetas diarias que se entrega hoy en concepto de sobras á los Cabos y soldados se elevará á 0,25, manteniéndose las ventajas que disfrutaban los Cabos y demás individuos que hoy las tienen reconocidas.

h) Se atenderá á la alimentación del soldado estableciendo por Apostaderos

cuadros de artículos constitutivos de la ración, sin sujetarse como hoy á un gasto rígido ó igual para todas las guarniciones.

i) Los Sargentos y Brigadas disfrutará de un aumento de 20 por 100 sobre sus actuales devengos.

j) Los Suboficiales continuarán disfrutando los haberes que les señalaron la Ley de 15 de Julio de 1912 y el Reglamento de 14 de Diciembre del mismo año, sin perjuicio de conservar las ventajas que posteriormente se les han concedido.

k) El señalamiento de devengos para las categorías correspondientes en los Cuerpos subalternos y clases que no tienen equiparación en categoría ó sueldo con las del Ejército, así como el de los demás organismos que permanente ó transitoriamente forman parte ó auxilian á la Marina, se les señalarán los haberes y derechos correspondientes á cada clase, en armonía con los que se conceden en estas bases.

BASE ADICIONAL

Cualquier asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes del Ministerio de Marina, sea cual fuere su objeto, necesitará para formarse y subsistir la aprobación expresa del Ministro.

Art. 12. El Ministro de Marina dictará las disposiciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José Pidal.

Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por el Ayudante mayor del Arsenal de la Carraca, á favor de los corrigendos en la Penitenciaría Naval de Cuatro Torres, marineros Manuel Alvarez Haro y Pedro Calcerrada Sunsundegui, que han cumplido las tres cuartas partes de sus condenas:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.^o de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Marina de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á los expresados corrigendos Manuel Alvarez Haro y Pedro Calcerrada Sunsundegui, la libertad condicional.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José Pidal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 22 de Enero de 1916, y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. José María Zumalacárregui y Prat, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, que de agregado en comisión del servicio al Ministerio de Fomento para auxiliar los trabajos del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Instruido expediente de jubilación por imposibilidad física á instancia de D. Miguel Jadraque y Sánchez Ocaña, Profesor auxiliar de clases prácticas de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, y habiendo sido cumplidos todos los requisitos que señalan las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien declarar jubilado al expresado Sr. Jadraque, con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Restaurador, forrador é instalador del Museo Nacional de Pintura y Escultura, á don Federico Amutio y Amil, propuesto por el Tribunal, con la gratificación anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Restaurador, forrador é instalador del Museo Nacional de Pintura y Escultura, á don

Vicente Jover y Picó, propuesto por el Tribunal, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dictada la Real orden de 26 de Noviembre de 1917, con el fin de evitar la retención injustificada del material de unas Compañías por otra, no han correspondido los resultados obtenidos á los que pudo esperarse de su aplicación, habiéndose dado por otra parte lugar á cuestiones entre las Compañías de difícil solución ante los Tribunales ordinarios, y en las que no puede intervenir la Administración pública por falta de facultades para ello.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede derogada en todas sus partes la Real orden de 26 de Noviembre de 1917, relativa al intercambio de material de las Compañías ferroviarias, y que se excite el celo de las Divisiones de ferrocarriles para que propongan las medidas que deban adoptarse á fin de conseguir el resultado que la mencionada disposición se propuso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrados D. José Beltrán Díaz Brito y D. César Carnicer Illa, Contadores de fondos municipales de los Ayuntamientos de Valencia y de Santander, respectivamente, se publica conforme previene el Reglamento de 23 de Agosto de 1916.

Madrid, 1.º de Julio de 1918.—El Director general, José Lladó.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Hallándose vacante en la Facultad de Medicina de esa Universidad la Cátedra de Técnica anatómica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que para proveerla se anuncie al turno de concurso de traslación que le correspon-

de, segundo de los que establece el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1918. El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Técnica anatómica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Hallándose vacante en la Facultad de Medicina de esa Universidad la Cátedra de Higiene,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que para proveerla se anuncie al concurso previo de traslación que estableció el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1918. El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Higiene, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la na-

ción, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que a sí se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera Enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y en la Real orden de 6 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso previo de traslado por término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, la plaza de Profesor numerario de Física, Química, Historia natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza, por el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales que estén adscritos á la Sección de Ciencias ó tengan asignado el grupo de asignaturas de que se trata y posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias á la Dirección General de Primera enseñanza, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS.
SECCIÓN DE PUERTOS

Visto el proyecto de contrato entre la Junta de Obras del puerto de Sevilla y la Compañía de los ferrocarriles Andaluces para la excavación de 200.000 metros cúbicos de tierra del Canal de Alfonso XIII y su transporte al Prado de Santa Justa, así como el presupuesto de los gastos que la Junta tendrá que realizar en dicha excavación y lo informado sobre el asunto por la Junta y la Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que el proyecto de ensanchamiento del Canal de Alfonso XIII, en el trozo donde deben emplazarse los nue-

vos muelles del puerto, está aprobado y pendiente de subasta, y teniendo necesidad la Compañía de los ferrocarriles Andaluces de rellenar los terrenos del Prado de Santa Justa para establecer una estación de mercancías, se han puesto de acuerdo ambas entidades para tratar de utilizar el producto de las excavaciones del ensanchamiento del Canal de Alfonso XIII, en el relleno del Prado de Santa Justa, á ese efecto se ha llegado á establecer el proyecto de convenio:

Resultando que el contrato es conveniente para la Junta porque le permitirá desde luego iniciar las obras de ensanchamiento, obteniendo en ellos al propio tiempo una economía, cuya importancia puede apreciarse teniendo en cuenta que á los precios del proyecto aprobado (que hoy resultan bajos por el coste del carbón) la excavación de los 200.000 metros cúbicos que se expresan en el contrato habrán de significar un gasto de 322.000 pesetas por ejecución material y 376.000 por contrata.

En cambio si se aprueba el contrato y se lleva á efecto esa excavación costará á la Junta 63.036 pesetas, es decir, que obtendrá una economía de más de 300.000 pesetas:

Resultando que en la propuesta de contrato se establece serán de cuenta de la Junta la instalación del taller de excavación y los gastos de personal de la excavadora, así como los que ocasione la cuadrilla que para el trabajo normal de la excavadora se requiere:

También será de cuenta de la Junta el aprovisionamiento de agua de la excavadora y el de las locomotoras, cuando necesiten hacer aguada en la Corta, así como la Junta facilitará á la Compañía, seis locomotoras y 90 vagonetas volquetes, á condición de que le sea devuelto el material en el mismo estado al concluirse el transporte de tierras, objeto del contrato:

Resultando que con arreglo á dicha propuesta será de cuenta de la Compañía el suministro del carbón y grasas necesarios para el servicio de la excavadora y de la caldereta y bomba de la instalación de alimentación de aguas:

El movimiento de trenes se hará exclusivamente con personal de la Compañía de Andaluces, bajo la responsabilidad de la misma:

Todos los gastos de personal y material que este movimiento origine serán de cuenta de la Compañía de Andaluces:

Resultando que en las demás cláusulas del proyectado contrato se puntualizan todas las debidas condiciones del trabajo que debe efectuar la Compañía y las obligaciones que al llevarlo á cabo le corresponde cumplir:

Considerando que el presupuesto de los gastos que tendrá que realizar la Junta para excavación de los 200.000 metros cúbicos de tierras, con arreglo al

contrato concertado en principio con la Compañía para el ensanche del Canal de Alfonso XIII, está bien redactado y asciende á 61.200 pesetas, como importe de ejecución material que, con imprevistos y accidentes del trabajo, se eleva á 64.260 pesetas el importe del presupuesto de ejecución por administración:

Considerando que mediante el contrato de referencia, la Junta tiene una grande y positiva economía, sin perjuicio alguno para la obra, por cuanto ahorra:

1.º Todo el carbón y grasas que consuma la excavadora, y

2.º Los de transporte y descarga de los productos excavados, ó sea un total ahorro que puede llegar á 300.000 pesetas, pero que por la obligación de la Compañía, según contrato de consumir 150.000 metros cúbicos, seguramente ha de exceder bastante de 225.000 pesetas:

Considerando que el contrato propuesto ha sido favorablemente informado por la Junta y por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, las cuales proponen como forzosa consecuencia ejecutar por administración las obras que con arreglo á lo concertado restan á cargo de la Junta, por no prestarse bien á ser realizadas por intermedio de un contratista:

Considerando que se está en el caso previsto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien:

1.º Aprobar el contrato convenido entre la Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla y la Compañía de los ferrocarriles Andaluces para la excavación de 200.000 metros cúbicos de tierra del Canal de Alfonso XIII y su transporte por cuenta de la Compañía al Prado de Santa Justa en Sevilla;

2.º Aprobar el presupuesto de los gastos que debe realizar la referida Junta de Obras para las obras de excavación de doscientos mil metros cúbicos (200.000) de tierra en el ensanchamiento del Canal de Alfonso XIII, dentro del proyecto aprobado por Real orden con arreglo al contrato que se aprueba por su importe de sesenta y cuatro mil doscientas sesenta pesetas (64.260), y

3.º Autorizar á la Junta para realizar esas obras por el sistema de administración.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla, y el de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, y á los efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Director general, Antonio Cruzado.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.